

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA
Ciudad.

Clase de proceso **DECLARACIÓN y LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO**
Demandante **JEYSON MARTINEZ OSPINA**
Demandado **MILENA PATRICIA DELGADO**
RADICACIÓN **2021 - 923**

NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA, mayor y domiciliado en Ibagué, identificado con la **C. C. No.1.110.484.579 de Ibagué**, abogada con **T. P. No. 289.679 del C. S. de la J.**, ejerciendo el poder conferido por la señora Señora **MILENA PATRICIA DELGADA MALAGON**, mayor y de este domicilio, identificada con la **C. C. No. ,** en su calidad de demandada en el proceso de la referencia, por el presente escrito me permito formular las siguientes,

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Como excepción previa me permito formular la siguiente:

Excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES... (num. 5 del Art. 100 del C. G. P.)

Esta excepción la hago consistir en los siguientes razonamientos:

1. El numeral 5 del Art. 100 del C. G. P. establece como excepción previa en su numeral 5 la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
2. Los requisitos de toda demanda se encuentran contenidos en el Art. 82 que dice:
ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 11. Los demás que exija la ley.
3. Las pretensiones deben tener un sustento factico y en este caso, no solo no está el sustento fáctico relacionado en los hechos para la pretensión segunda de la demanda, sino que además se contradice con las pruebas

arrimadas por la parte demandante que meridianamente hace visible qué de haber existido una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esta no pudo nacer con el extremo inicial manifestado por la parte demandante.

4. *Ahora bien, para efectos de la interposición de una demanda en la especialidad de familia, se tiene existe un requisito adicional que la ley establece y este es el requisito de procedibilidad establecido en el Lay 640 de 2001 en sus artículos 35, 36 y 40 establece:*

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. > **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia** y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. **La negrita y subraya son más**
Realizada... su celebración.

El requisito de procedibilidad ... solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. La negrita y subraya son más

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, **la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:**

1...2

...

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. ...7. Separación de bienes y de cuerpos.

La negrita y subraya son más

Así las cosas, la demanda es inepta y por ende deberá así declararse en providencia que si bien es cierto daría lugar a una inadmisión para que subsane los yerros, tampoco es menos cierto que por lo establecido en el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, al carecer del requisito de procedibilidad, deberá rechazarse de plano la demanda.

De esta manera dejo planteada la presente EXCEPCION PREVIA, solicitándole al despacho que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, tome las medidas procedentes.

Sin otro particular, me suscribo



NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA
C.C. No. 1.110.484.579 de Ibagué
T.P No. 289.679 del C.S. de la judicatura

contestación de la demanda 2021 - 923

Natali Castañeda Castañeda Valencia <nalexandr3asesorjuridico@gmail.com>

Vie 05/08/2022 17:00

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;caval.abogados@gmail.com
<caval.abogados@gmail.com>

CC: Milena Patricia Delgado Malagon <mipadelma@gmail.com>

señores

JUZGADO DE FAMILIA

SOACHA - CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 2021-923

DEMANDANTE: JEYSON HERNADO MARTINEZ OSPINA

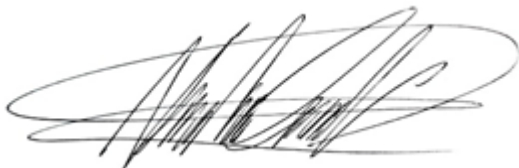
DEMANDADA: MILENA PATRICIA DELGADO MALAGON

Cordial saludo;

NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA persona mayor; actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MILENA PATRICIA DELGADO MALAGON** conforme al poder conferido y allegado al depsacho; me permito remitir en el archivo adjunto y dentro del termino de Ley, conforme la notificación realizada por este despacho el dia 7 de julio del año en curso, allego **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y excepciones previas.

El presente escrito fue remitido de igual manera a la apoderada de la parte demandante a la siguiente dirección electrónica caval.abogados@gmail.com

Sin otro particular, me suscribo



NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA
C.C. No. 1.110.484.679, de Ibagué
T.P. 289.679, del C. S. de la J.

--

NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA
Abogada especializada
3104755464